



Recurso nº 1045/2018

Resolución nº 1075/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 23 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. R. P., en nombre y representación de FULTON SERVICIOS INTEGRALES S.A., contra el anuncio y pliegos rectores de la contratación del servicio de mantenimiento de las instalaciones del centro de transformación, grupos electrógenos, U.P.S. y puertas automáticas, de climatización, de sistemas de protección contra incendios y de aparatos elevadores, en la sede central y edificios periféricos, expediente número 2018/SP01010020/0000314 de la Subdirección General de Servicios Económicos y Pagadurías del Ministerio de Defensa, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 20 de septiembre de 2018, se publicó en la plataforma de contratación del Sector Público el anuncio de licitación y pliegos rectores de la licitación del contrato de servicio de mantenimiento de las instalaciones del centro de transformación, grupos electrógenos, U.P.S. y puertas automáticas, de climatización, de sistemas de protección contra incendios y de aparatos elevadores, en la sede central y edificios periféricos, expediente número 2018/SP01010020/0000314 de la Subdirección General de Servicios Económicos y Pagadurías del Ministerio de Defensa, dividido en 5 lotes, y con un valor estimado de 2.858.154,15 euros.

Segundo. De conformidad con la memoria justificativa sobre la necesidad de la contratación que obra en el expediente, la necesidad de la contratación se justifica en *“cumplimentar las obligaciones normativas establecidas para los equipos e instalaciones de los servicios contemplados en el punto primero, contenidas en los Reglamentos e ITEs correspondientes a cada una de las instalaciones y toda la normativa legal vigente de cumplimiento obligatorio; asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones, al ser realizadas las tareas de mantenimiento preventivo por personal perteneciente a empresa*



homologada para el mantenimiento de cada una de las instalaciones, según la normativa legal vigente; asegurar en el tiempo, el uso de las instalaciones con la mayor eficacia energética posible, garantizando su uso en el tiempo y la eficacia del diseño y ejecución y no disponer de personal cualificado con la formación técnica adecuada para acometer las tareas de mantenimiento preventivo y de conservación necesarias, según lo establecido en la normativa legal vigente”.

La cláusula 1 del PCAP establece que *“La prestación objeto de este contrato es la que se detalla a continuación: MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE TRANSFORMACIÓN, GRUPOS ELECTRÓGENOS, U.P.S. Y PUERTAS AUTOMÁTICAS, DE CLIMATIZACIÓN, DE SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y DE APARATOS ELEVADORES, EN LA SEDE CENTRAL Y EDIFICIOS PERIFÉRICO, con código de vocabulario común (CPV) 50800000.3 y código de clasificación estadística (CPA) 2008 33.12.1 con las siguientes condiciones, características o especificaciones: Las especificadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, que forma parte inseparable del presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”.*

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 99.3 de la LCSP el objeto del contrato se divide en los siguientes lotes:

Lote nº1, Centros de Transformación, puertas automáticas, UPS, y emergencias eléctricas, con un importe, IVA incluido, de 87.225,46 euros, que se desglosan en 80.225,46 euros correspondientes al mantenimiento preventivo y 7000 euros que corresponden al mantenimiento correctivo.

Lote nº 2, Instalaciones de climatización, con importe, IVA incluido, de 406.356,50 euros, de los que 356.356,50 corresponden al mantenimiento preventivo y 50.000 al mantenimiento correctivo.

Lote nº 3, Sistemas de protección contra incendios, por importe, IVA incluido, de 43605,69 euros, de los que se asignan 36.605, 50 euros al mantenimiento preventivo y 7.000 al mantenimiento correctivo.



Lote nº 4, Ascensores y aparatos elevadores (modalidad todo incluido), en edificio Órgano Central y edificios periféricos por un importe, IVA incluido, de 135.724,16 euros, de los que 115.724,16 corresponden al mantenimiento preventivo y 19.999,99 al mantenimiento correctivo.

Lote nº 5, ascensores y aparatos elevadores (modalidad todo incluido), en las Residencias Militares El Alcázar y El Quijote, con importe, IVA incluido, de 18.749,50 euros, de los que 15.749,50 euros corresponden al mantenimiento preventivo y 3.000 al mantenimiento correctivo.

En fin, la cláusula 3 del PCAP, para el cumplimiento de lo contemplado en el artículo 100 de la Ley de Contratos del Sector desglosa con degradación de género y categoría profesional, los costes salariales estimados a partir del Convenio colectivo del Sector de Comercio del Metal de Madrid, registrado en la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por resolución de 4 de abril de 2016, con las tablas publicadas por la CAM en Resolución de 29 de junio de 2017.

Tercero. Con fecha 11 de octubre de 2018 interpone recurso especial en materia de contratación la compañía FULTON SERVICIOS INTEGRALES S.A., que, según manifiesta el órgano de contratación en su informe preceptivo, es la actual prestadora del servicio.

Tras exponer el ámbito de aplicación del convenio colectivo del Sector de Comercio del Metal de Madrid y del convenio colectivo de la Industria, Servicios e Instalaciones del metal de la Comunidad de Madrid, entiende la recurrente que, en contra de lo previsto en el PCAP, la prestación de servicios a contratar a través del procedimiento de licitación estaría englobada en el ámbito funcional del convenio colectivo de la Industria, Servicios e Instalaciones del metal de la Comunidad de Madrid y no del convenio colectivo del Sector de Comercio del Metal de Madrid. Con el efecto, en cuanto al cumplimiento del artículo 100 de la LCSP, de que las tablas salariales del convenio colectivo del Sector de Comercio del Metal de Madrid resultan ostensiblemente inferiores a las previstas en el convenio colectivo de la Industria, Servicios e Instalaciones del metal de la Comunidad de Madrid, por lo que el Presupuesto Base de Licitación fijado en el PCAP se habría determinado con vulneración de lo previsto en el citado precepto. Al tiempo, considera



que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 101.2 de la LCSP, conforme al cual *“En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial”*. En el mismo sentido, alega el artículo 102.3 de la LCSP que *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”*.

Cuarto. El órgano de contratación ha emitido su informe preceptivo con fecha 3 de octubre de 2018, interesando la desestimación del recurso.

Considera que el convenio del Sector de Comercio del Metal de Madrid incluye en su ámbito funcional la amplia actividad de "venta, comercialización, distribución o implantación y su seguimiento de cualquier clase de servicios, soportes tecnológicos o productos incluidos en el campo de aplicación del sector metal", y es por esta amplitud conceptual por la que se referencia este convenio, y no otro, dado que se incluyen, no sólo actuaciones de mantenimiento preventivo, sino también actuaciones de mantenimiento correctivo que bien pudieran conllevar prestaciones de suministro.

Por otro lado, entiende que no existe la ostensible diferencia que lleva al recurrente a concluir que el presupuesto base de licitación será inferior al coste real que tendrá el personal a adscribir al contrato, pues la diferencia total entre los sumatorios de los salarios anuales básicos de las categorías expresadas de ambos convenios es de tan sólo 2.105,72 euros brutos anuales, por lo que pretender que de un total de 691.661,20 euros, que es el presupuesto base de licitación, un posible incremento de un 0,3 % sea indispensable para atender las obligaciones del pago de salario de los trabajadores, se antoja difícil de creer, dando la impresión de tratarse de una maniobra dilatoria del procedimiento de la actual empresa adjudicataria.



Quinto. El 18 de octubre de 2018 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se impugna la cláusula 3 del PCAP para la prestación del servicio de mantenimiento de las instalaciones del centro de transformación, grupos electrógenos, U.P.S. y puertas automáticas, de climatización, de sistemas de protección contra incendios y de aparatos elevadores, en la sede central y edificios periféricos del Ministerio de Defensa.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso. Al haber sido publicado el anuncio de licitación el 20 de septiembre de 2018, es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, vigente desde el 9 de marzo de 2018, de acuerdo con la Disposición Final 16ª LCSP.

La legitimación activa viene otorgada por el artículo 48 LCSP, al estar comprendido dentro del objeto social de la recurrente la actividad a que se refiere el objeto del contrato.

Tercero. El acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44 LCSP.

Cuarto. El recurso se ha presentado dentro del plazo previsto en el artículo 50 LCSP, de quince días hábiles desde la publicación del anuncio de la licitación.

El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 LCSP.

Quinto. Como ha quedado expuesto, se impugna la cláusula 3 del PCAP, por tomar en consideración un convenio colectivo erróneo como base para la fijación del Presupuesto Base de Licitación, lo que conllevaría que dicho presupuesto sea inferior al coste real que



tendrá el personal a adscribir al contrato, y, por ende, se produciría una infracción del artículo 100.2 de la LCSP.

Bajo la vigencia del TRLCSP, la doctrina reiterada de este Tribunal entendía que los convenios colectivos no vinculan a la Administración contratante a la hora de establecer el presupuesto del contrato, si bien constituyen una fuente de conocimiento (aunque no la única), a efectos de determinar el valor de mercado, de acuerdo con el artículo 87 del TRLCSP.

La resolución de este Tribunal nº 632/2018, FJ 8, ha revisado este criterio a la luz de las nuevas disposiciones sobre esta materia que incorpora la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Así, la citada resolución examina *“las menciones que realiza la Ley sobre los costes salariales del personal a emplear en los contratos administrativos, partiendo de lo dispuesto en el artículo 1.3 de la LCSP, que señala que “En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social”.*

La inclusión del párrafo tercero en el artículo primero de la LCSP supone una novedad con respecto a la anterior redacción del TRLCSP, y obliga a considerar los criterios que en él se mencionan para la obtención de una mejor relación calidad-precio en la adjudicación del contrato. Lo dicho trasciende a la redacción de otros preceptos, entre ellos los invocados por el recurrente y que defiende han sido infringidos por el PCAP. Establece el artículo 100.2 de la LCSP, respecto al presupuesto base de licitación que “En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos



en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia". En cuanto al valor estimado, establece el artículo 101.2 de la LCSP que "En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial". Y, finalmente, señala el artículo 102.3 de la LCSP que "Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios". Se ha de completar lo anterior con lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, relativo a las ofertas anormalmente bajas. Se indica en apartado cuarto, párrafo tercero, a la hora de regular la petición de información para la justificación y el posible rechazo de la oferta que: "Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores: a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción. b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras, c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras. d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201. e) O la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque



vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201. Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.” Y, finalmente, señalar la especial obligación que impone a los órganos de contratación el artículo 201 de la LCSP, precepto que se reproduce a continuación: “Los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el anexo V. Lo indicado en el párrafo anterior se establece sin perjuicio de la potestad de los órganos de contratación de tomar las oportunas medidas para comprobar, durante el procedimiento de licitación, que los candidatos y licitadores cumplen las obligaciones a que se refiere el citado párrafo. El incumplimiento de las obligaciones referidas en el primer párrafo y, en especial, los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa, dará lugar a la imposición de las penalidades a que se refiere el artículo 192”.

A la vista de los artículos anteriores y los términos de su redacción, es evidente que se produce una mayor vinculación de la contratación pública a la normativa laboral. Vinculación que cobra un mayor protagonismo cuando se trate de contratos, como los de servicios, donde los costes de personal pueden suponer la partida principal del gasto en el presupuesto base de licitación. Tal intensidad tiene su reflejo en la obligación de indicar los costes salariales estimados a partir de la normativa laboral de referencia en los Pliegos (artículo 100.2 LCSP), su consideración expresa en el cálculo del valor estimado del contrato (artículo 101.2 LCSP), y para la fijación del precio (artículo 102.3 LCSP). Pero también a la hora de imponer el rechazo de las ofertas anormalmente bajas que no



cumplan con la normativa laboral, incluyendo lo dispuesto en los convenios colectivos de carácter sectorial.”

Sexto. Partiendo de esta doctrina, debe determinarse cuál sea el convenio colectivo de referencia a los efectos de la fijación del presupuesto base del contrato.

Como expone el recurrente, el artículo 1 del convenio colectivo del Sector de Comercio del Metal de Madrid regula su ámbito de aplicación del modo siguiente:

“El presente Convenio Colectivo regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales de las empresas dedicadas al Comercio del Metal

que tuvieran centro de trabajo establecido en la Comunidad Autónoma de Madrid.

El ámbito funcional de este convenio es el mismo que el recogido en anteriores convenios colectivos del comercio del metal de Madrid, esto es, será de aplicación al personal de las empresas cuya actividad principal consista en la venta, comercialización, distribución o implantación y su seguimiento de cualquier clase de servicios, soportes tecnológicos o productos incluidos en el campo de aplicación del sector del metal. Este ámbito funcional afectará a los servicios auxiliares de la actividad principal. Dichas actividades no estarán afectas a un ciclo de producción industrial, aunque puedan sufrir una adaptación. Las actividades antes señaladas, que en razón de su desempeño prevalente en la empresa resulten integradas en el campo de aplicación de este Convenio están incluidas en el Anexo I del mismo, donde se recogen las actividades de la CNAE correspondientes al sector. Se entiende por actividad principal, la prevalente o preponderante dentro de un ciclo único de hacer empresarial, bajo una misma forma jurídica y estructura unitaria.

Esta relación tiene un carácter enunciativo y no exhaustivo, siendo susceptible de ser ampliada o complementada con aquellas actividades económicas que en un futuro puedan figurar en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Quedan excluidos, no obstante, los supuestos contemplados en los artículos 1.3 c) y 2.1 a) del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo, quedan excluidas del presente Convenio colectivo aquellas empresas que contasen con Convenio colectivo propio, que tendrán al



presente convenio colectivo como derecho supletorio en todo lo no regulado en los de empresa.”

Añade el recurrente que si acudimos al anexo II (*rectius*: anexo I) del convenio, podemos observar que las actividades enunciadas en el mismo se limitan al comercio o alquiler de vehículos, electrodomésticos y maquinaria, pero en ningún lugar a la prestación de servicios de mantenimiento correctivo y preventivo que sería la actividad principal a desarrollar en el contrato objeto de licitación.

Alega así mismo que el convenio colectivo de la Industria, Servicios e Instalaciones del metal de la Comunidad de Madrid, regula su ámbito de aplicación en el artículo segundo, que prevé lo siguiente:

“El ámbito funcional del convenio colectivo de la Industria, Servicios e Instalaciones del Metal comprende y obliga a todas las empresas y trabajadores que realizan su actividad, tanto en procesos de producción, fabricación, elaboración o transformación, como en los de montaje, reparación, conservación, mantenimiento, almacenaje o puesta en funcionamiento de equipos e instalaciones industriales, que se relacionen con el Sector del Metal.

De este modo, quedan integradas en el campo de aplicación de este convenio las siguientes actividades y productos: Metalurgia, siderurgia; automoción y sus componentes; construcción naval y su industria auxiliar; industria aeroespacial y sus componentes, así como material ferroviario, componentes de energías renovables; robótica, domótica, automatismos y su programación, ordenadores y sus periféricos o dispositivos auxiliares; circuitos impresos e integrados y artículos similares; infraestructuras tecnológicas; equipos y tecnologías de telecomunicaciones y de la información; y todo tipo de equipos, productos y aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos.

Forman parte también de dicho ámbito las empresas dedicadas a la ingeniería, servicios técnicos de ingeniería, análisis, inspección y ensayos, fabricación, montaje y/o mantenimiento, que se lleven a cabo en la industria y en las plantas de generación de

energía eléctrica, petróleo, gas y tratamiento de aguas; así como las empresas dedicadas a tendidos de líneas de conducción de energía, de

cables y redes de telefonía, informática, satelitales, señalización y electrificación de ferrocarriles, instalaciones eléctricas y de instrumentación, de aire acondicionado y frío industrial, fontanería, gas, calefacción, y otras actividades auxiliares y complementarias del Sector, tanto para la industria, como para la construcción. Asimismo, se incluyen las actividades de soldadura y tecnologías de unión, calorifugado, grúas-torre, placas solares, y las de joyería, relojería o bisutería; juguetes; cubertería y menaje; cerrajería; armas; aparatos médicos; industria óptica y mecánica de precisión; lámparas y aparatos eléctricos; instalación, lectura, conservación, corte y reposición de contadores; recuperación y reciclaje de materias primas secundarias metálicas, así como aquellas otras actividades específicas y/o complementarias del Sector.

Igualmente, se incluyen las actividades de fabricación, instalación, mantenimiento, o montaje de equipamientos industriales, carpintería metálica, calderería, mecanización y automatización, incluidas en el Sector o en cualquier otro que requiera tales servicios, así como la limpieza industrial.

De igual modo, están comprendidas dentro del Sector, las actividades de reparación de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos; mantenimiento y reparación de vehículos; ITV y aquellas de carácter auxiliar, complementarias o afines, directamente relacionadas con el Sector.

Será también de aplicación a la industria metalográfica y de fabricación de envases metálicos y boterío, cuando en su fabricación se utilice chapa de espesor superior a 0,5 mm.

Quedarán fuera del ámbito del convenio, las empresas dedicadas a la venta de artículos en proceso exclusivo de comercialización.

El presente convenio colectivo regirá como derecho supletorio en todo lo no regulado en los convenios de empresa.



Las actividades antes señaladas, que en razón de su desempeño prevalente en la empresa resulten integradas en el campo de aplicación de este convenio están incluidas en el Anexo I del mismo, donde se recogen las actividades de la CNAE correspondientes al sector. Se entiende por actividad principal, la prevalente o preponderante dentro de un ciclo único de hacer empresarial, bajo una misma forma jurídica y estructura unitaria.”

Así mismo, en el anexo I encontramos las siguientes actividades:

“33.11 Reparación de productos metálicos.

33.12 Reparación de maquinaria.

33.13 Reparación de equipos electrónicos y ópticos.

33.14 Reparación de equipos eléctricos.

33.15 Reparación y mantenimiento naval.

33.16 Reparación y mantenimiento aeronáutico y espacial.

33.17 Reparación y mantenimiento de otro material de transporte.

33.19 Reparación de otros equipos.

33.20 Instalación de máquinas y equipos industriales.”

Así las cosas, este Tribunal entiende que la controversia sobre el convenio aplicable a los efectos del artículo 100.2 LCSP deberá resolverse sobre la base de la jurisprudencia emanada de la jurisdicción social en relación con la concurrencia entre convenios colectivos, que entiende que en caso de que las actividades de una empresa sean varias, deberá estarse necesariamente a lo que es la actividad real de la empresa, y en el caso de que tales actividades sean variadas y entren en el campo de aplicación de varios convenios colectivos ha de estarse a la actividad principal o preponderante (STS de 31 de octubre de 2003 (RJ 2004, 589) , recurso 17/02).

Y, tratándose de un contrato de servicios que incorpora prestaciones de mantenimiento preventivo y correctivo y, dentro de éstas, suministros de los repuestos y materiales necesarios, habremos pues de solucionar el problema de identificación del convenio aplicable acudiendo a la doctrina social unificada, establecida precisamente con la finalidad de eliminar en lo posible las lógicas dificultades que conlleva la delimitación del campo funcional de una empresa que desarrolla diversas actividades.

En tales casos, cuando se debaten problemas de concurrencia, es la actividad principal o real preponderante de la empresa, la que delimita su ámbito funcional (Sentencias de 10-7-00 [RJ 2000, 7176] [rec. 4315/99] 29-1-02 [RJ 2002, 2646] [rec. 1068/01] y 17-7-02 [RJ 2001, 10542] [rec. 4859/00] entre otras).

Aplicando la ratio anterior, deberá determinarse cuál es la actividad real o preponderante contratada.

Tratándose del lote 1, establece el PPT que *“serán por cuenta del adjudicatario:*

La mano de obra necesaria del personal que se describe en la estipulación segunda para todas las actuaciones, tanto preventiva como correctiva, que se detallan en el anexo 2 y durante el horario de la prestación del servicio en las Instalaciones de: Centro de Transformación, Grupos Electrógenos, U.P.S., planta fotovoltaica y Puertas Automáticas, en el edificio Sede Central del MINISTERIO DE DEFENSA, en adelante MINISDEF. Así como del personal preciso para llevar a cabo en las instalaciones de los edificios periféricos, las preceptivas revisiones.

El suministro de pequeño material y la reposición de efectos de consumo, necesarios para las revisiones y los mantenimientos tales como: tornillería, pinturas, grasas, aceites, filtros, líquidos anticongelantes, correas y latiguillos, herramientas, útiles de medidas y comprobación, elementos de limpieza y ropa de trabajo del personal. Se incluye asimismo todos aquellos suministros necesarios en las preceptivas revisiones de los elementos a mantener descritos en el anexo 1 y con las operaciones mínimas incluidas en el anexo 2.”

Similar previsión se repite en el PPT para el resto de lotes, y de la misma se deduce con claridad que la prestación principal es la de proporcionar la mano de obra necesaria para



actividades de mantenimiento, siendo el suministro comprendido en las obligaciones del adjudicatario el de pequeño material y efectos de consumo, con carácter claramente accesorio respecto de la actividad principal.

Ello se refleja en el valor de los lotes, en los que un porcentaje sustancialmente inferior del valor de cada lote corresponde al mantenimiento correctivo que llevaría aparejado un suministro

En fin, más relevancia tienen para determinar la actividad preponderante los perfiles mínimos requeridos para cubrir la prestación del servicio, detallados para cada lote en el PPT, del que resulta que los perfiles se refieren a personal técnico y oficiales de mantenimiento, que realizan su actividad en procesos de mantenimiento y puesta en funcionamiento de equipos e instalaciones industriales (art.1 del Convenio colectivo de la Industria, Servicios e Instalaciones del metal de la Comunidad de Madrid), y no a personal cuya actividad principal consista en la venta, comercialización, distribución o implantación y su seguimiento de cualquier clase de servicios, soportes tecnológicos o productos incluidos en el campo de aplicación del sector del metal (artículo 1 del convenio Sector de Comercio del Metal de Madrid).

Así las cosas, y visto que la prestación principal contratada es la de mantenimiento preventivo, el convenio colectivo de referencia sería el convenio colectivo de la Industria, Servicios e Instalaciones del metal de la Comunidad de Madrid, procediendo estimar el recurso en este punto, y debiendo fijarse el presupuesto base de licitación por referencia a este convenio.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, ACUERDA:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. L. R. P., en nombre y representación de FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A., contra el anuncio y pliegos rectores de la contratación del servicio de mantenimiento de las instalaciones del centro de transformación, grupos electrógenos, U.P.S. y puertas automáticas, de climatización, de



sistemas de protección contra incendios y de aparatos elevadores, en la sede central y edificios periféricos, expediente número 2018/SP01010020/0000314 de la Subdirección General de Servicios Económicos y Pagadurías del Ministerio de Defensa, anulando la cláusula 3, y debiendo fijarse el presupuesto base del contrato por referencia al convenio colectivo de la Industria, Servicios e Instalaciones del metal de la Comunidad de Madrid.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.